



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2026.

PARTES ACTORAS: EDUARDO ARMENTA CÁZARES Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹.

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo expediente con clave JDC-PP-07/2026, promovido por Eduardo Armenta Cázares, Rosa Alicia Ortega Ramírez y Jesús Adolfo Domínguez López, por derecho propio y como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; señalando como acto impugnado: ***“El impedimento... a ejercer de forma plena el cargo de Regidor Propietario integrante del Cabildo del referido Ayuntamiento por el que fuimos designados... por la indebida e ilegal citación a nuestro derecho a participar en la sesión de cabildo de 14 de abril del presente año”***, atribuyendo lo anterior al Secretario de dicho Ayuntamiento; los agravios expresados y demás constancias que integran el expediente; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, de los hechos notorios,² así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,³ emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,⁴ mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023.

electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, para elegir diputaciones, así como las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

III. Ayuntamiento electo. Derivado de la jornada electoral, el actor Eduardo Armenta Cázares fue electo como regidor propietario de mayoría para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, durante el periodo constitucional 2024-2027. Posteriormente, el diecinueve de julio del mismo año, mediante acuerdo número CG214/2024 emitido por el Consejo General del IEEyPC, se designó a las personas actoras Rosa Alicia Ortega Ramírez y Jesús Adolfo Domínguez López como regidora y regidor de representación proporcional, respectivamente, para el mismo periodo y el citado Ayuntamiento.

IV. Toma de protesta. En sesión de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tomó protesta a los integrantes del cabildo para el periodo 2024-2027, del cual forman parte los hoy actores.

V. Convocatoria a Sesión de Cabildo. El día trece de abril, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta citacionesnavojoa@gmail.com por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Navojoa, se citó a sesión de cabildo programada para el día catorce del mismo mes y año, a las trece horas con treinta minutos.

VI. Acto impugnado. La citación del día trece de abril, a la sesión de cabildo a celebrarse al día siguiente, misma que consideran que no se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal⁵, lo que les impidió, según sus dichos, ejercer en forma plena los cargos de regidora y regidores integrantes de Cabildo del referido Ayuntamiento, lo que incide de manera directa en el ejercicio pleno de las facultades de sus cargos.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El día diecisiete de abril, las partes actoras en su calidad de regidora y regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁶, en contra del presunto impedimento para ejercer en forma plena sus cargos como integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, lo que desde su perspectiva se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

⁵ En lo subsecuente LGAM.

⁶ Visible en foja 001 a la 013, del expediente.

II. Acuerdo de Trámite y remisión a la autoridad responsable. El veinte de abril, el Pleno de este Tribunal, dictó un acuerdo⁷ en el que ordenó formar el cuaderno de varios con número 07/2026, así como remitir por oficio, copia certificada del escrito de demanda y anexos a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que realizara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁸.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. El treinta de abril,⁹ este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas en el cuaderno de varios correspondiente, las constancias de publicitación y trámite de ley respecto del medio de impugnación de mérito, informe circunstanciado, escrito de quien se ostentó como tercero interesado, entre otras documentales, ordenando extraer toda la documentación que conformaba dicho cuaderno de varios, a efecto de formar y glosar el respectivo expediente.

IV. Auto de inicio. En fecha cuatro de mayo¹⁰, con el medio de impugnación y las constancias que integraban el cuaderno de varios mencionado con antelación, se ordenó formar el expediente correspondiente, registrándose bajo número de identificación con clave **JDC-PP-07/2026**; se tuvo a las partes señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para intervenir, asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado por la autoridad responsable; y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327, ambos dispositivos de la LIPEES.

V. Admisión y turno del medio de impugnación. Por auto de fecha once de mayo¹¹, se admitió el medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Tercero interesado. En el presente juicio compareció y se tuvo como tercero interesado al ciudadano Marco Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del citado Ayuntamiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se requirió como diligencia para mejor proveer, al Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones,

⁷ Visible en foja 035, del expediente.

⁸ En lo subsecuente LIPEES.

⁹ Visible en foja 076, del expediente.

¹⁰ Visible en foja 077, del expediente.

¹¹ Visible en fojas 080 a la 081, del expediente.

informara a este Órgano Jurisdiccional los puntos que ahí se precisaron, relacionados con la existencia y operatividad del grupo de comunicación interna de dicho Ayuntamiento; mismo que fue atendido mediante oficio recibido el día veintiuno siguiente.

VIII. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹², así como los artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuenta con competencia formal para conocer y resolver los juicios promovidos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; la determinación de dicha competencia obedece a la naturaleza de la presunta vulneración alegada, específicamente por la posible afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio pleno del cargo de regidores.

Ahora bien, es importante señalar que, además de la competencia formal, resulta necesario analizar la competencia material respecto del acto impugnado, toda vez que, este Tribunal debe examinar si el acto controvertido se encuentra dentro de los supuestos previstos por la normativa y criterios aplicables, para su conocimiento.

Es decir, la competencia material requiere analizar si el acto impugnado se encuentra comprendido en los supuestos previstos por la normativa aplicable. Así, corresponde al Tribunal examinar si la controversia planteada, constituye una posible vulneración de los derechos político-electorales de las personas regidoras, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, así como a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, ya que, la protección de estos derechos comprende tanto el acceso al cargo como el ejercicio efectivo de las funciones públicas; con excepción de aquellos casos que correspondan a actos de autoorganización administrativa-municipal, que en el caso particular, al estar ligado al fondo del asunto, será revisado a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la

¹² En lo subsecuente CPES.

¹³ En lo subsecuente CPEUM.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

citada Ley, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional, actuando en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a analizar la causal de sobreseimiento planteada tanto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como por el tercero interesado en su escrito respectivo. Ambos argumentan la inexistencia del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES. Es fundamental destacar que, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, corresponde a este Tribunal realizar un examen prioritario de la causal de improcedencia invocada.

Resulta pertinente precisar que únicamente en caso de acreditarse la causal referida, sería procedente decretar el sobreseimiento, ya que ello impediría que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada. Por ende, el Tribunal debe salvaguardar en todo momento la tutela judicial efectiva, así como los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, mediante la emisión de resoluciones debidamente fundadas y motivadas en derecho.

De acuerdo con la normativa aplicable, el sobreseimiento por esta causal, procede cuando de las constancias que conforman el expediente se advierte de manera clara la inexistencia del acto reclamado. No obstante, en el presente asunto, los actores sostienen que se les impidió el ejercicio pleno de sus cargos de regidores propietarios del cabildo, derivado de una citación irregular e ilegal, además de la falta de entrega oportuna de la documentación requerida, lo cual, a su dicho, les obstaculizó sus facultades para analizar, discutir y votar los asuntos del orden del día, en particular el contenido del punto relativo al financiamiento a corto plazo del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso concreto, la citación a sesión y la posterior celebración de la misma no representan hechos controvertidos, toda vez que ambas partes reconocen expresamente en sus escritos la existencia de dichos actos; por ello, pronunciarse respecto a si les asiste o no la razón a los promoventes en lo que se duelen, constituye el fondo del asunto y por ende, que deba **desestimarse** la causal en estudio.

En apoyo a lo anterior, resulta pertinente destacar como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5. Asimismo la jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***;

criterio aplicable por analogía, establece en otras palabras que, el desechamiento o sobreseimiento únicamente debe decretarse cuando la materia del litigio ha desaparecido, y que mientras subsista algún aspecto sustantivo por resolver, el órgano jurisdiccional debe analizar el fondo del asunto para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la adecuada protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el estudio de la regularidad de la citación y la entrega de la documentación debe realizarse como parte del análisis de fondo y no como causal previa de improcedencia. Así, se desestima la causal por cuestiones de fondo, asegurando una resolución integral y conforme a los principios de certeza y legalidad.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Desestimada la causal de sobreseimiento invocada respecto del presente Juicio de la Ciudadanía, asimismo, al no advertirse otra diversa por esta autoridad, la demanda del medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la LIPEES, la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, acreditando así su oportunidad procesal; esto es así, ya que de las constancias sumariales se advierte que la intención de las partes actoras es impugnar la indebida citación a la sesión de cabildo notificada el día trece de abril y programada para el día catorce siguiente, la cual, sostienen que no se realizó con la debida anticipación ni se entregaron los documentos requeridos conforme a los plazos y formalidades previstas en la ley. Ahora bien, dado que la citación fue efectuada el trece de abril, el plazo de cuatro días para la interposición del escrito impugnativo comenzó a computarse a partir del siguiente día hábil, es decir, del catorce y vencía el diecisiete de abril, fecha en la que se interpuso la demanda, satisfaciendo así el requisito de oportunidad previsto en la legislación vigente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene los nombres de la y los recurrentes y sus firmas autógrafas; asimismo, se señaló el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos en que basa su reclamación, el agravio que en su concepto les causa dicho acto impugnado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 352 de la LIPEES, las personas actoras están legitimadas y cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que al tratarse de tres personas ciudadanas que por su propio derecho y en calidad de regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, vienen recurriendo la presunta vulneración a su derecho político-electoral de

votar, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por la indebida citación a la sesión de cabildo celebrada el día catorce de abril pasado, por no hacerse con la debida anticipación, ni haberse entregado los documentos requeridos conforme a los plazos y formalidades previstas en la LGAM.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la omisión y el acto aquí reclamado.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal repare la violación de sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, ordenando dejar sin efectos la citación señalada y se instruya al Secretario del Ayuntamiento para que, con estricto apego a la normatividad que aplica, cite a sesión extraordinaria y haga entrega de los documentos necesarios para el desahogo del orden del día que se proponga, con la debida anticipación establecida en la ley.

b) Síntesis de Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente aduce medularmente el siguiente agravio:

Las personas actoras se adolecen de que, en el ejercicio de sus funciones como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, fueron indebida e ilegalmente citadas a la sesión de cabildo programada para el catorce de abril de dos mil veintiséis, toda vez que no se hizo de conformidad con lo dispuesto en la LGAM, al no realizarse con la anticipación correspondiente y sin la entrega oportuna de la documentación necesaria para el adecuado desahogo de los asuntos enlistados en el orden del día, específicamente la relativa al punto número 10 (diez).

Dicho acto, específicamente atribuido al Secretario del Ayuntamiento, manifiestan que, constituye una vulneración directa al derecho político-electoral de ejercer de manera plena y efectiva el cargo conferido mediante elección popular, al imposibilitar la adecuada deliberación, análisis y emisión de voto informado respecto de los temas a tratar, especialmente aquellos relativos a la contratación de financiamientos municipales.

Sostienen que la citación incumplió con lo dispuesto por la LGAM, particularmente en lo relativo al plazo mínimo de cinco días previos para la entrega de documentos y proyectos relacionados con asuntos financieros, transgrediendo con ello su derecho a ejercer plenamente el cargo, por lo que, solicitan la reparación de la violación reclamada y la emisión de una nueva convocatoria ajustada a derecho.

c) Precisión de la litis. La cuestión central sometida al análisis en el presente asunto consiste en determinar si, como lo plantean las personas recurrentes, en el contexto

de la convocatoria a la sesión de cabildo celebrada el catorce de abril, la autoridad responsable incurrió en una indebida citación, así como la falta de entrega oportuna de la documentación y proyectos necesarios bajo las formalidades previstas por la normativa aplicable; y en consecuencia, si hubo una vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la inconformidad hecha valer por las partes actoras, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

a) Marco jurídico.

Conforme al artículo 35, fracción II, de la CPEUM,¹⁵ constituye un derecho de la ciudadanía ser votada para ocupar cargos de elección popular. A su vez, el artículo 36, fracción IV, de la misma norma fundamental establece como deber cívico desempeñar dichos cargos en el ámbito federal o estatal, precisando que dicho ejercicio no será en ningún caso gratuito, asimismo en la jurisprudencia 20/2010¹⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Así, el derecho a ser votado no se limita a la participación del candidato en una contienda electoral ni a su eventual proclamación como ganador, sino que abarca el derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo conferido por el electorado. En esta línea, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los derechos de votar y ser votado constituyen una sola institución, base esencial del sistema democrático, que no deben analizarse de forma aislada, ya que, una vez concluidas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, conformando una unidad destinada a la integración legítima de los poderes públicos.

En consecuencia, ambos derechos deben ser objeto de tutela efectiva mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación incide no solo en el derecho del candidato a ser votado, sino también en el derecho de los ciudadanos a votar, en tanto que eligieron a su representante con la expectativa de que asumiera el cargo. En efecto, el derecho a ser votado no se agota en la contienda ni en la declaratoria de validez de la elección, sino que comprende también el ejercicio pleno de la función para la que fue electo.

Lo anterior encuentra sustento además en la jurisprudencia 27/2002¹⁷ del TEPJF de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

¹⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: 20/2010, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁶ En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

¹⁷ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 27/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020¹⁸, la Sala Superior ha reiterado que el derecho a ser votado o sufragio pasivo no constituye una finalidad en sí mismo, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo; en ese sentido, una vez que una persona es electa, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 de la CPEUM, así como el diverso 130 de la Constitución local, el gobierno de los municipios está a cargo de los ayuntamientos, los cuales son órganos colegiados deliberantes, conformados entre otros cargos, por las regidurías.

Por su parte, la LGAM, dispone lo siguiente en relación con el tema de análisis:

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal”.

“ARTÍCULO 3º.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado”.

“ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley”.

“ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.

“ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales”.

[...]

“ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo”.

“ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del

¹⁸ Disponible para consulta en la siguiente liga, SUP_2020_REC_61-921508.pdf

integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico

[...]

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

No aplicará la regla de las cuarenta y ocho horas, referida en el párrafo anterior del presente artículo cuando, tratándose de sesiones extraordinarias, donde deban abordarse asuntos que, por su importancia o urgencia, deben ser desahogados de manera inmediata, para lo cual, el ayuntamiento podrá convocar a sesión desde luego.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

I. ...

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas - tratándose de sesiones ordinarias- **o al momento de recibir el citatorio –si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;**

[...]

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Los preceptos legales antes transcritos establecen la estructura del Ayuntamiento, así como sus funciones; de igual manera, prevén las formalidades que deberán llevarse a cabo para la celebración de sus sesiones, entre éstas, las relativas a la citación a las mismas, en donde se destaca los plazos en que deberán remitirse a los integrantes del Ayuntamiento, la información, los documentos y proyectos correspondientes, que sea necesaria para su desarrollo y análisis.

b) Caso concreto.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, valoradas conforme a los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES, así como del estudio exhaustivo de la demanda, el escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten, con base en la valoración conjunta de los medios de convicción, los hechos y circunstancias de derecho que a continuación se precisan:

1. El día trece de abril, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, notificó a los integrantes del cabildo, entre ellos, a las personas actoras, mediante correo electrónico, la citación que convocó a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el catorce siguiente, a las trece horas con treinta minutos.
2. En dicha comunicación electrónica se adjuntó el oficio de citación dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el cual se hizo del conocimiento el orden del día a tratar, compuesto por once puntos, incluyendo, entre otros, la autorización para suscribir convenios, la actualización del Plan Municipal de Desarrollo, la modificación al presupuesto de egresos y, en particular, el punto número 10 (diez), referente al análisis, discusión y en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública relativo a la autorización para que la C. María del Rosario Santiago Vizcarra, en su carácter de Tesorera Municipal, inicie gestiones para la contratación de financiamientos de corto plazo, hasta por la cantidad de \$42,000,000.00 (cuarenta y dos millones de pesos), con un plazo de hasta doce meses o trescientos sesenta y cinco días, sin exceder del treinta y uno de marzo de dos mil veintisiete, destinados exclusivamente a cubrir insuficiencias de liquidez temporal del Ayuntamiento.
3. Las personas actoras, en su escrito de demanda, manifestaron que la citada notificación no se realizó conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal (LGAM), señalando que, al tratarse de un tema de financiamiento, no les fueron proporcionados los documentos indispensables para el análisis, debate y eventual votación con al menos cinco días de anticipación, lo que consideran vulneró el pleno ejercicio de sus atribuciones y los colocó en estado de indefensión.
4. La sesión extraordinaria de cabildo se celebró el catorce de abril. De acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable, las personas recurrentes no asistieron a la sesión, menciona que dicha inasistencia obedeció a diversa causa ajena a la citación.
5. Del mismo informe de autoridad, así como del escrito de tercero interesado, refieren que la entrega de la información relacionada con el tema de financiamiento, abordado en el punto 10 (diez) del orden del día, fue proporcionada a todos los integrantes del Ayuntamiento con la debida anticipación.



6. El tercero interesado, en su calidad de Regidor Propietario y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, manifestó que el día siete de abril realizó la entrega de la documentación necesaria para el análisis y discusión de los asuntos incluidos en el orden del día para la sesión extraordinaria de cabildo, específicamente la relativa al punto número 10 (diez) a todas las personas integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, incluidas las personas actoras; dicho material fue puesto a disposición y conocimiento a través de un grupo de comunicación interna en la plataforma "WhatsApp", en la cual manifiesta se encuentran integrados todos y cada uno de los miembros de cabildo, asegurando así su disponibilidad previa y oportuna para el análisis y deliberación de los asuntos enlistados en el orden del día.

7. Para acreditar lo anterior, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado aportaron diversas capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas en el grupo mencionado de WhatsApp, evidencias que, conforme a sus perspectivas, demuestran que los documentos fueron puestos a disposición de las personas integrantes del Ayuntamiento, mecanismo que aseguran, garantizó el acceso oportuno a la información necesaria para la sesión, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

8.- Asimismo, previo requerimiento por parte de este Tribunal, el veintiuno de mayo, el Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, informó entre otros aspectos, los nombres, cargos y números telefónicos de las personas integrantes del grupo de WhatsApp, denominado "Ayuntamiento 24-27", entre otros datos, así como la remisión de otros documentos.

c) Determinación.

Del marco jurídico aplicable y atendiendo los hechos que se deducen, así como de los medios de convicción que obran en el presente expediente, este Tribunal determina que el agravio expresado por los actores resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Como ha quedado definido, la litis del asunto versa sobre el supuesto impedimento que sufrieron los hoy actores, de ejercer su cargo como regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por parte del Secretario municipal, ya que en el contexto de la convocatoria a la sesión de cabildo celebrada el catorce de abril, señalan que, la autoridad responsable incurrió en una citación indebida y en una omisión de entregar la documentación y constancias necesarias con la anticipación y bajo las formalidades previstas por las disposiciones legales aplicables, específicamente lo relativo al punto 10 (diez) del orden del día, es decir, cuando menos con cinco días y por los medios legales, según lo especifica el último párrafo del artículo 52 de la LGAM; lo que consideran que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, en el ejercicio pleno del cargo.

Al respecto, los artículos 51 y 52 de la LGAM, en lo que interesa, primer, tercer, cuarto y último párrafos, disponen que:

ARTÍCULO 51.- *Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.*

ARTÍCULO 52.- *La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento...*

[...]

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

No aplicará la regla de las cuarenta y ocho horas, referida en el párrafo anterior del presente artículo cuando, tratándose de sesiones extraordinarias, donde deban abordarse asuntos que, por su importancia o urgencia, deben ser desahogados de manera inmediata, para lo cual, el ayuntamiento podrá convocar a sesión desde luego.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

(Lo resaltado es nuestro).

Del análisis de los preceptos legales aplicables, es posible concluir que, para que una sesión del Ayuntamiento sea considerada válida, resulta indispensable que la totalidad de sus integrantes sean debidamente citados. En este sentido, es menester, en primer momento, observar rigurosamente los términos establecidos, determinando que la citación debe ser efectuada por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, dicha citación, además, debe formalizarse por escrito y revestir carácter personal, ya sea mediante entrega en el domicilio del integrante correspondiente o, en su caso, a través de correo electrónico, como en la especie sucedió.

Constituye un requisito indispensable que la citación contenga información precisa respecto del lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día correspondiente; resulta obligatorio adjuntar, en todos los casos, la información y documentación indispensable para el adecuado desarrollo de la sesión; la entrega de dicha documentación, en cada caso, debe realizarse con la anticipación establecida en la Ley.

Ahora bien, es importante señalar que los actores parten de una premisa o interpretación incorrecta al sostener que las citaciones deben realizarse, conforme a las formalidades indicadas, con cinco días de anticipación por tratarse de temas de financiamiento. De hecho, dicho plazo está previsto únicamente para la entrega de los documentos y proyectos correspondientes previos a la citación respectiva, sin que

se establezca un mecanismo específico para la entrega de dicha documentación a los integrantes del cabildo.

Lo anterior se observa reflejado en el caso en estudio, ya que como se advierte en autos, las personas recurrentes admitieron haber recibido la citación correspondiente, por lo que no constituye hecho controvertido y respecto a la formalidad de la misma, puede advertirse de las documentales atinentes que obran agregadas en autos, que dicha citación se llevó a cabo por escrito, mediante el oficio número 2144, fechado el trece de abril, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento, dentro del plazo permitido para las sesiones extraordinarias y notificada a través de correo electrónico; en el referido documento se precisó el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que habría de celebrarse la sesión en cuestión.

Por lo anterior, es procedente concluir que la citación cumplió con los requisitos de validez y con los aspectos formales exigidos por la normativa aplicable, y por tanto, no hay afectación al respecto a los derechos político-electorales de los que se adolecen las partes actoras.

Ahora bien, con respecto a su inconformidad relacionada con la no recepción oportuna de la documentación necesaria para la validez de las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento, en las que se sometan a consideración temas relativos a financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público-privadas, que de conformidad con el precepto legal antes señalado, debe ser remitida a los integrantes del cuerpo edilicio con, al menos, **cinco días de antelación a la citación respectiva**. En razón de que el objeto de dicho plazo es asegurar que las personas que integran el Ayuntamiento cuenten con tiempo suficiente para el debido análisis del contenido de los documentos.

Al respecto, cabe precisar que, como ya se mencionó, en el caso de la sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril, se advierte, con base en las pruebas documentales aportadas, que el día trece de abril se remitió comunicación electrónica a los integrantes del Ayuntamiento, por medio de la cual se les citó formalmente a la referida sesión.

Dicha comunicación incluyó el orden del día a tratar y diversa documentación anexa en formato digital (PDF), misma que abarcaba los distintos puntos de la agenda, incluido específicamente el concerniente al tema de financiamiento.

No obstante que la documentación concerniente al punto de financiamiento también fue adjuntada al momento de la citación, como lo reconocen los actores; de igual forma se demostró por parte de la autoridad responsable y el tercero interesado que dicha información estuvo a disposición de los integrantes previamente, en cumplimiento del plazo que la ley exige; toda vez que, dicha documentación, según lo acreditó la autoridad señalada como responsable, fue puesta a consideración de la totalidad de los integrantes de cabildo mediante un grupo de comunicación interna,

habilitado en la aplicación de mensajería denominada "WhatsApp", el cual, informan que fue creado el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, utilizando ese canal de manera ordinaria y habitual para la difusión oficial de información institucional entre las personas integrantes del Ayuntamiento, constituyendo un mecanismo adicional para asegurar que todos los integrantes tuvieran acceso rápido, oportuno y eficazmente de la documentación relacionada con los asuntos y actividades oficiales a tratar.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable y el tercero interesado ofrecieron unas documentales privadas, consistentes en unas capturas de pantalla de las conversaciones de dicho grupo de "WhatsApp" mismo que se aprecia que fue denominado **"Ayuntamiento 24-27"**, en las que se advierte que, contrario a lo alegado por las partes actoras, el día martes siete de abril fueron enviados tres documentos.

Del primero de ellos, se apreciaba el documento denominado o con nombre de archivo *"Proyecto Acuerdo cortos plazos 202..."*. Luego, se advirtió que se envió el siguiente mensaje: *"Buenos días conoñer@s (sic), Comparto información para solicitud de crédito, se citará en próximos días q (sic) sesión de ayuntamiento"*. Seguidamente de otro mensaje, entre paréntesis, dice: *(para su conocimiento en tiempo)*. Continuamente se observa un mensaje suscrito por una persona identificada con el nombre de Eduardo Armenta Regidor, quien manifestó: *"La citación es la que se tiene que hacer en tiempo. Te agradezco de antemano @CP Marco"*. Posteriormente se aprecian diversas intervenciones por otros integrantes del mencionado grupo de comunicación. Finalmente, de la misma digitalización de las diversas capturas se aprecia que les fueron remitidos en esa misma fecha, como complemento de la información, dos documentos denominados el primero *"3RA MODIFICACIÓN 2025.pdf"* y el segundo *"CUENTA PÚBLICA-CUADERNILLO 202..."*, seguidamente del mensaje *"Complemento de info Y comentó: legalmente estamos correctos, tomando en cuenta el envío de la información por este medio, el cual hemos usado de manera institucional"*.

De las mismas capturas se advierte los nombres de los integrantes del grupo, así como por quienes fueron vistos los mensajes y la información proporcionada en documentos adjuntos, entre ellos aparecen los nombres de los hoy actores.

Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento, mediante informe solicitado y atendido el día veintiuno de mayo, confirmó la existencia del grupo de WhatsApp denominado "Ayuntamiento 24-27", cuyo propósito es contar con un medio de comunicación institucional más eficaz entre los integrantes del Ayuntamiento, en relación con las actividades propias de la administración municipal.

En dicho informe se confirmaron los nombres, cargos y números telefónicos de las personas que integran el referido grupo de comunicación, entre ellas los recurrentes

Eduardo Armenta Cázares, Rosa Alicia Ortega Ramírez y Jesús Adolfo Domínguez López.

Para ello, se adjuntó copia certificada de documentales denominadas cédulas de archivo a nombre de cada uno de los actores, en las cuales se advierte el número de celular correspondiente, coincidiendo con los nombres, cargos y números telefónicos descritos en el directorio del grupo. Asimismo, se confirma, mediante las capturas de pantalla exhibidas y que acompañan dicho informe, la existencia de las conversaciones y la entrega de la documentación mencionada.

De lo anterior, se determina que dichas pruebas son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los hechos afirmados, la verdad conocida, por lo que cuentan con eficacia probatoria respecto de los hechos que se pretenden demostrar, es decir, dicho valor deriva de la concatenación de los hechos y las constancias que obran en autos, ya que queda acreditado que a las partes actoras les fue proporcionada la información relativa al punto número 10 (diez) del orden del día para la sesión de cabildo a celebrarse en fecha catorce de abril, en los mismos términos que al resto de las regidurías que integran el cabildo.

Cabe precisar que el precepto legal aplicable establece que, para los asuntos relativos a financiamiento, **la documentación y proyectos pertinentes deben remitirse a las y los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos, cinco días antes de la citación.** El legislador no circunscribe el cumplimiento de esta obligación a un medio de comunicación determinado, ni que la misma deba ser entregada de manera obligatoria por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, ni que la citación debe ser con determinado plazo de anticipación como erróneamente parten de esa premisa las partes actoras, ya que al no vincular un medio específico, permite que se realice a través de cualquier vía que garantice el conocimiento previo de los documentos a analizar por parte de las personas integrantes y eso es un asunto meramente de auto organización interna administrativa del propio Ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso concreto, si la citación fue emitida el día trece de abril y el proyecto de acuerdo y otros documentos se puso en conocimiento el día siete del mismo mes, se cumple con la anticipación legal de cinco días respecto a la citación, colmando así el requisito temporal exigido por la norma.

Es de reiterarse que, en atención a los hechos y pruebas presentadas, es relevante subrayar que, en contraposición a lo sostenido por los promoventes, la documentación relacionada con el punto de financiamiento fue efectivamente puesta a disposición de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, cumpliendo de manera puntual con los plazos y modalidades establecidas en la normatividad vigente.

Específicamente, el presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública realizó el envío del proyecto respectivo el día siete de abril, asegurando que

la totalidad de integrantes del órgano colegiado recibieran oportunamente la información necesaria para el análisis previo de los asuntos sometidos a consideración. Este procedimiento se llevó a cabo, como ya se mencionó, mediante el grupo de mensajería habilitado en la aplicación "WhatsApp", plataforma que, según lo manifestado por la autoridad responsable, se emplea de manera regular y habitual como mecanismo institucional para la difusión oficial de información entre quienes conforman el Ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que la entrega de la documentación se realizó en tiempo y forma, permitiendo a las personas integrantes del Ayuntamiento contar con los elementos indispensables para el análisis de los temas a tratar, y garantizando así el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la toma de decisiones dentro de las sesiones extraordinarias del órgano colegiado.

En esa tesitura, la remisión de la documentación cumple con la finalidad legalmente prevista de garantizar que las personas integrantes del Ayuntamiento tengan acceso y dispongan de los elementos necesarios para el análisis previo de los asuntos sometidos a su consideración, encontrándose debidamente documentada la participación de uno de los actores, quien emitió comentario sobre el punto el mismo día de la remisión, y la visualización del mensaje por el resto de las personas integrantes de cabildo, incluyendo a las otras personas actoras, lo que evidencia el acceso oportuno a la información.

Por lo anterior, no resulta procedente o sostenible afirmar que las partes actoras carecían de información o fueron colocadas en estado de indefensión. De los elementos aportados, se desprende que efectivamente contaron con un plazo suficiente, incluso superior al previsto por la norma, cinco días antes de la citación, para analizar el proyecto relativo al tema del financiamiento, colmando así el requisito temporal exigido por la legislación.

En consecuencia, las alegaciones relativas a la indebida citación, así como la omisión de recibir la información con la anticipación debida, resultan infundadas desde la perspectiva jurídica, toda vez que se observa el cumplimiento formal de dicha citación y se acredita que las personas actoras contaron previamente con la información necesaria para el análisis del asunto en controversia. Asimismo, no se advierte la existencia de algún obstáculo imputable a la autoridad responsable que haya impedido el ejercicio pleno de las funciones como regidores.

En ese sentido, no se configura una afectación real y directa a la esfera de los derechos político-electorales de las personas actoras, ya que contrario a lo sostenido, la autoridad responsable actuó conforme a la normativa aplicable, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 52, de la LGAM, tanto en lo relativo a la citación a la sesión como a la remisión de la información, sin que exista disposición legal alguna que determine que la información se haga del conocimiento por un medio específico, lo

que se considera que la normativa permite la remisión se realice por cualquier vía que asegure el conocimiento previo de los integrantes, a diferencia de lo requerido para la citación formal.

Por todo lo anterior, no se advierte la existencia de alguna omisión derivada de las conductas imputadas a la autoridad responsable, ni una afectación a los derechos político-electorales de los promoventes, por lo que, las actuaciones se llevaron a cabo de manera legal, puesto que no se acredita lo alegado por los actores, puesto que se constató que se contaba con las condiciones necesarias para participar en la sesión de cabildo, incluyendo la información indispensable para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, en igualdad de circunstancia que el resto de los integrantes de cabildo¹⁹.

En consecuencia, como quedó acreditado mediante las constancias que obran en autos, se determina como **infundado** el agravio en estudio, pues contrario a lo alegado por las partes actoras, se concluye que no existió violación u obstrucción a sus derechos político-electorales para el correcto desempeño de sus cargos de regidores del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pues como se mencionó, del análisis y valoración de las pruebas aportadas, se acreditó que las partes actoras sí fueron convocadas a sesión extraordinaria de cabildo del catorce de abril y fue puesta a disposición, con la debida anticipación, los documentos para el análisis de los temas que se iban a votar, todo ello en condiciones de igualdad con el resto de las personas integrantes del cabildo.

Ahora bien, respecto a la vía o el procedimiento adoptado por el Cabildo para notificar o comunicar a sus integrantes la información necesaria para el análisis de asuntos relativos con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público-privadas, resulta pertinente precisar que la imposición de emplear las mismas formalidades establecidas para la citación, ya sea mediante notificación personal en el domicilio del integrante o a través de correo electrónico proporcionado por este, no se encuentra prevista en la legislación vigente. Por ende, la regulación de este aspecto corresponde exclusivamente a la esfera autoorganizativa del ayuntamiento.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del de dicho Ayuntamiento, no constituye materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese gobierno municipal conforme a su normativa, por lo que es incompetente materialmente este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, primeramente resulta fundamental precisar que este Tribunal sostiene un criterio definido respecto a los actos vinculados con la organización interna de los ayuntamientos; por consiguiente, aquellos actos que no representen un

¹⁹ Sirve de sustento la ejecutoria emitida por Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-287/2025.

obstáculo para el ejercicio de los cargos públicos conferidos no pueden ser objeto de revisión a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Esta postura se justifica en tanto dichas determinaciones están directamente relacionadas con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, tal como lo sustenta la tesis de Jurisprudencia 6/2011, que lleva por rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Así como diversos criterios sostenidos en diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰.

Sin embargo, la propia tesis mencionada reconoce la posibilidad de impugnar aquellos actos que, aunque se encuentren dentro del ámbito de la organización de la autoridad administrativa municipal, constituyan un obstáculo real para el desempeño de las funciones inherentes al cargo; en términos precisos, la impugnación es procedente únicamente cuando se acredita que tales actos afectan o impiden el ejercicio libre y pleno de las atribuciones que corresponden al puesto para el cual la persona ha sido electa.

Lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En consecuencia, por lo antes relatado, se determina que respecto al procedimiento adoptado por el Cabildo para notificar o comunicar a sus integrantes la información necesaria para el análisis de asuntos relacionados con el último párrafo del artículo 52 de la LGAM no constituye materia electoral, toda vez que se consideran actos de organización interna propios del derecho municipal, de los cuales no se advierte vulneración a los derechos político-electorales que permita afirmar que las convocatorias a las sesiones de cabildo se hayan realizado en condiciones distintas para las partes actoras, observando que dichas convocatorias se efectuaron en los mismos términos para todas las regidurías integrantes del Cabildo, por lo que no se acredita la existencia de trato diferenciado, ni limitación en sus funciones²¹. Por esta razón, este Órgano Jurisdiccional determina que carece de competencia material para pronunciarse al respecto, toda vez que dichas cuestiones no forman parte de la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

²⁰ Expediente: SG-JDC-011/2025; SG-JDC-022/2025 y SG-JDC-287/2025

²¹ Sirve como precedente las sentencias emitidas por Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-011/2025, SG-JDC-022/2025 y SG-JDC-0287/2025, del índice de esa autoridad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

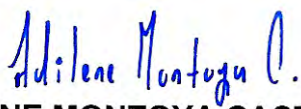
PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando **SEXTO** del presente fallo, se declara **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por las personas actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** lo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. En lo que respecta a las cuestiones vinculadas con la autoorganización interna del Ayuntamiento, este Órgano Jurisdiccional determina que carece de competencia material para pronunciarse, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Así lo acordaron el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.


ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO
ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA
ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL